



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 70/2013.

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a diez de mayo de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, con el oficio y anexos de Graciela Guadalupe Buchanan Ortega, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **027132**. Conste.

México, Distrito Federal, a diez de mayo de dos mil trece.

Visto el oficio y anexos de la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, a través del cual promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

***“El acuerdo tomado por la Septuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en la sesión ordinaria celebrada el día 20 veinte de marzo de 2013 dos mil trece, mediante el cual se determinó desechar en lo general por 20 veinte votos a favor, 20 veinte votos en contra y 0 cero abstenciones el dictamen de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, relativo al expediente 7883/LXXIII, en segunda vuelta, que contiene proyecto de decreto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, correspondiente al expediente 7080/LXXII, por no haber alcanzado la votación requerida de las dos terceras partes; según consta en el Acta número 63, del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional.*”**

Cabe hacer mención, que se tuvo conocimiento del acto cuya invalidez se reclama, el mismo día en que se llevó a cabo por la Septuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, la sesión ordinaria que lo contiene; esto es, el 20 veinte de marzo de 2013 dos mil trece, al haberse desarrollado ésta de manera pública.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del citado precepto constitucional, téngase por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta, de conformidad con la documental que exhibe para tal efecto, promoviendo controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, por consiguiente, **se admite a trámite la demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir, en forma fehaciente, al momento de dictar sentencia, considerando al efecto, que la Primera Sala de este Tribunal al resolver el diecinueve de septiembre de dos mil doce, la diversa controversia constitucional 6/2012 promovida por el propio Poder actor, tuvo por acreditado su interés legítimo por virtud de su participación en el proceso legislativo correspondiente y dado que sus planteamientos involucran el estudio de fondo.

De conformidad con lo previsto por los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la citada ley reglamentaria, **se tiene como demandado al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, al que deberá emplazarse con copia del escrito de demanda y sus anexos, para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; asimismo, dese vista **al Procurador General de la República**



Para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

Como lo solicita la promovente, se tienen como terceros interesados al Poder Ejecutivo y al Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, y dese vista con copia de la demanda y sus anexos para que en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Por otra parte, no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que designa la promovente de la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio en la ciudad sede de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 5º de la ley reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la citada ley, siendo aplicable la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, consultable en la página setecientos noventa y seis).

Por tanto, requiérase a la parte actora para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y el mismo requerimiento se hace a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario General de Gobierno, todos del Estado de

Nuevo León, para que al intervenir en este asunto señalen domicilio en esta ciudad, apercibidos todos de que si no cumplen, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les realizarán por lista, hasta en tanto cumplan con tal requerimiento.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la mencionada ley reglamentaria, requiérase al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal **copias certificadas del acuerdo legislativo impugnado y sus antecedentes, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de la Comisión correspondiente, las actas de las sesiones en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo;** apercibida dicha autoridad que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

De conformidad con lo previsto por los artículos 11, párrafo segundo, y 31 de la citada ley reglamentaria, se tienen por designados delegados y por ofrecidas como pruebas las documentales que se acompañan a la demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, así como los hechos notorios que se invocan.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

MCP